



Dip. Germán Cervantes Vega
Presidente del Congreso del Estado.
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021**, presentada por el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, en sesión extraordinaria número 13 realizada el día 30 de septiembre de 2020, aprobó por unanimidad con diez votos a favor, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021, misma que ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Congreso del Estado, el pasado 13 de noviembre del mismo año. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexo a la iniciativa, presentada a través de firma electrónica, la copia certificada del acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de número 13 celebrada el día 30 de septiembre de 2020, relativo a la aprobación de dicha iniciativa; el formato 7a y proyecciones de ingresos de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera; la evaluación de impacto presupuestal, jurídico, administrativo y social de la iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 2021; así como el costo global actualizado, erogado para la prestación del servicio de alumbrado público, información DAP consumos KW, facturado recomendado y pagado.



En la sesión ordinaria del 19 de noviembre de 2020, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.
- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2020, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- c) Finalmente, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior de Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socio demográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2021, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas,



argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone una actualización del 3.5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2020.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Guanajuato celebró en el mes de septiembre del año en curso, la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2021, el 3.5% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- El comportamiento de la inflación durante los primeros seis meses del año, en los que se presentó una inflación promedio de 3.4% y 2.8% en el primero y segundo trimestres de 2020 respectivamente, atendiendo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Las previsiones para la inflación contempladas por el Banco de México en su informe trimestral abril – junio 2020 para el tercer y cuarto trimestres de 2020 que es de 3.9% y 3.7% respectivamente.



- La inflación general anual esperada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los Criterios Generales de Política Económica 2021 para el cierre del ejercicio de 2020 que es del 3.5%.

Derivado de lo anterior, considerando que dichos factores son elementos objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria, se recomendó considerar un incremento del 3.5% como factor del índice inflacionario, respecto a las cuotas vigentes. No obstante, como ya se refirió, las tasas y factores de las contribuciones no son susceptibles de actualización bajo dicha variable.

Bajo estos argumentos resulta procedente en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

Cabe señalar que la facultad impositiva municipal es una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el municipio de Huanímaro, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. [...]»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el ejercicio fiscal de 2021. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en los siguientes criterios de autoridad, las cuales son aplicables al presente caso:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.¹*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HACIENDA MUNICIPAL. LA OMISIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN PARA MODIFICAR LA INICIATIVA PRESENTADA POR UN MUNICIPIO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²

Por otra parte, la visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo

¹ Jurisprudencia, materia Constitucional, Séptima Época, Pleno, Apéndice de 1988, Parte I, Tesis 68, pág. 131

² Controversia Constitucional, Décima Época, Pleno, Libro 27, febrero 2016, tomo I, pág. 265



sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

II.4. Consideraciones particulares

Como se mencionó en párrafos precedentes del análisis de la iniciativa, se observó que el ayuntamiento propone en términos generales incrementos del 3.5% a los impuestos y a los derechos vigentes durante el año 2020 conforme al porcentaje inflacionario aprobado por estas Comisiones Unidas. En consecuencia, al cumplirse los criterios de estas Comisiones legislativas, no fue necesario modificar la propuesta en general en materia de impuestos y derechos; salvo en el caso del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y en los derechos relativos a: los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales; de obra pública y desarrollo urbano; en materia de acceso a la información pública y alumbrado público.

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión a algunas como es el impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal y, en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo.

Naturaleza y Objeto

En el artículo 1 relativo a la naturaleza y objeto de la ley, se eliminó la fracción II referente al pronóstico de ingresos de la administración pública paramunicipal en virtud de que el municipio contempla lo relativo al organismo operador del agua dentro de la fracción I referente a la administración pública centralizada; sin embargo, en el caso del DIF municipal no se cuenta con los elementos técnicos y objetivos para que fueran incluidos en el presente dictamen.

De los impuestos

Impuesto predial



Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

En el artículo 11 de la iniciativa, los proponentes incrementaron las tasas en los siguientes términos:

Artículo 11. *El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 7%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 5%.*

En la exposición de motivos el iniciante señala:

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Respecto a este Impuesto, se mantiene la misma tasa, respecto a la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal anterior.

(Énfasis añadido)



De lo anterior se infiere un error de captura, pues las tasas no están sujetas a incrementos con base al índice inflacionario, sólo las tarifas. Motivo por el cual se ajustaron las tasas conforme a las vigentes del 6.6% sobre diversiones y espectáculos públicos, así como del 4.8% tratándose de espectáculos de teatro y circo.

Derechos

En este apartado se proponen incrementos en general del 3.5% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante al encontrarse dentro del porcentaje aprobado. Sin embargo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales

En este derecho, en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, no obstante, lo anterior acordamos realizar modificaciones al artículo 14 que prevé estos derechos, en los siguientes términos:

- a) En la fracción II relativa al servicio de agua potable a cuota fija el iniciante, propuso la adición de una porción normativa al segundo párrafo de la fracción II, siguiente:

En toma comercial donde se encuentre dos o más locales se les cobrara (sic) un 15% adicional por cada local anexo.

Esta adición, no fue respaldada en la parte expositiva de la iniciativa, ni tampoco contó con un estudio técnico tarifario que permitiera establecer la relación costo-servicio, para poder determinar que el nuevo supuesto de causación que se pretendía adicionar se ajustaba a los principios constitucionales que rigen en materia de contribuciones. Luego entonces, en ese sentido valoramos la necesidad de eliminarlo del presente dictamen.

Servicios de alumbrado público

En el artículo 15 de la iniciativa prevé en sus fracciones I y II lo referente a la tarifa mensual y bimestral, respectivamente. Las cuales tuvieron un ajuste debido a los resultados que arrojó la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y que, junto con la información aportada por el



municipio y Comisión Federal de Electricidad, nos permitió llegar a una cuota mensual de \$1,955.66 y bimestral de \$9,911.32.

Servicios de obra pública y desarrollo urbano

En el artículo 21 de la iniciativa, propuso diversas modificaciones y adiciones, siguientes:

1. En su fracción I inciso a) relativo al *permiso de construcción de uso habitacional*, se adicionó un numeral 4 que contenía el siguiente texto:

4. Residencial, departamento y condominios por m2 \$8.56

2. En la fracción I inciso d) relativo al permiso de construcción otros usos, eliminó el supuesto contenido en el numeral 3 que contiene el supuesto de *Escuelas, por m2* contemplado en la ley vigente.

3. Adicionó las fracciones II y III que contienen los supuestos de causación:

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

4. Finalmente, en la fracción VII de la iniciativa en su segundo párrafo, relativo a los permisos de usos de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares, el iniciante estableció dos tarifas de cobro.

Al respecto cabe señalar que, en la exposición de motivos de la iniciativa existe ausencia de argumentación por parte de los iniciantes que justificara cada una de las modificaciones y adiciones antes transcritas, por ello estas Comisiones Unidas determinamos:



Primero. Que ante la falta de elementos objetivos que permitieran acreditar que las adiciones de supuestos de causación previstos en las fracciones I, inciso a), numeral 4; II y III cumplen con el principio constitucional de proporcional, pues representan el costo que al municipio le representa al prestar el servicio. Motivo por el cual se determinó eliminarlos del proyecto de dictamen. Y recorrer en su orden las subsecuentes fracciones.

Segundo. Por lo que hace a la eliminación del supuesto contenido en la fracción I inciso d) relativo al permiso de construcción otros usos, escuelas por metro cuadrado, establecido en la ley del ingresos vigente, toda vez que se trata de un servicio público que invariablemente se presta a las escuelas, resultó necesaria su re inserción en el texto normativo; ya que de no hacerlo en caso de que se presentara el hecho generador, al no contemplarse en la ley, bajo el principio de legalidad que rige en materia fiscal, el municipio no podría cobrarlo. En consecuencia, con base en el principio de reserva de fuentes de ingreso se consideró su inclusión con la tarifa vigente incrementada al índice inflacionario para quedar en \$1.14.

Tercero. Respecto a la fracción VII de la iniciativa, segundo párrafo, presenta un error al establecer dos tarifas: una sin incremento con respecto a la ley vigente por la cantidad de \$39.78 y la otra, con incremento del 7.11%, lo cual excede el porcentaje inflacionario aprobado, por la cantidad de \$42.61. Como se señaló, en párrafos anteriores, el iniciante fue omiso para justificar estos cambios, por lo que se valoró que al existir una intención de los proponentes de incrementos generalizados en este derecho al 3.5%, se determinó ajustar la tarifa vigente al índice inflacionario para quedar en \$ 41.17.

Servicios en materia de acceso a la información pública

La Sección Decimotercera que contiene los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública fue eliminada del presente dictamen, en atención y cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 24 de septiembre de 2020, en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2020 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con los derechos por concepto de *servicios en materia de acceso a la información pública*. En dicha resolución se declaró la invalidez de los cobros correspondientes a dichos derechos contenidos en algunas leyes de ingresos municipales para el ejercicio 2020.

Los argumentos de la autoridad jurisdiccional radicaron en la violación a los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información y, en específico, el de gratuidad al establecer cobro de copias simples y copias impresas en materia de acceso



a la información sin justificar dichos cobros, determinando que, al haberse invalidado disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro el Congreso del Estado de Guanajuato deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad respecto de las normas declaradas inválidas de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción III de nuestra Carta Magna y 14, Apartado B, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, se determinó por estas Comisiones Unidas orientar a las autoridades municipales para que los costos que les representa el reproducir o entregar la información a través de USB, discos compactos y otros medios magnéticos, más de 21 hojas o demás insumos, tienen la naturaleza de productos, por lo que podrán cobrarlos conforme a sus disposiciones administrativas de recaudación fiscal.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

En el artículo 46 de la iniciativa ahora artículo 43 del dictamen, se eliminó el párrafo tercero que establecía: *En este medio de defensa serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.*, el motivo obedeció a la necesidad de eliminar referencias innecesarias a disposiciones ya contenidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, como es este caso, cuya regulación se encuentra desarrollada en los artículos que contiene la Sección Cuarta del Capítulo III, referente al trámite y resolución de los recursos administrativos.

Artículos transitorios

Se eliminó el Artículo Segundo de este apartado, con motivo de que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dejó de hacer referencia a la abrogada Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato en la reforma publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 22 de noviembre de 2019, con lo cual resulta innecesaria su regulación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2021, de conformidad al clasificador por rubro de ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada.

CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
1	Impuestos	\$2,532,354.18
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$67,359.87



CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$67,359.87
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$2,427,789.16
1201	Impuesto predial	\$2,409,228.50
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$18,560.66
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$37,205.15
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$1,240.97



CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$35,964.18
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$0.00
1701	Recargos	\$0.00
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios	\$0.00



CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
	fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$4,303,425.65
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$308,269.58
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$227,010.69
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$31,258.89
4103	Comercio ambulante	\$50,000.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$3,989,156.07



CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
4301	Por servicios de limpia	\$0.00
4302	Por servicios de panteones	\$146,493.50
4303	Por servicios de rastro	\$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$7,477.88
4305	Por servicios de transporte público	\$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$43,784.60
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$30,581.15
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$28,027.06



CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$50,417.60
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$36,234.49
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$1,216,569.02



CRI	Municipio de Huanímario	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$2,408,146.27
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$21,424.50
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$6,000.00
4501	Recargos	\$6,000.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios	\$0.00



CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
	fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
5	Productos	\$709,200.00
5100	Productos	\$709,200.00
5101	Capitales y valores	\$405,200.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$150,000.00
5103	Formas valoradas	\$26,000.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$100,000.00



CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$28,000.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$238,000.00
6100	Aprovechamientos	\$238,000.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$158,000.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00



CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Multas	\$80,000.00
6107	Otros aprovechamientos	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00



CRI	Municipio de Huanímario	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$95,206,246.64
8100	Participaciones	\$58,007,306.00
8101	Fondo general de participaciones	\$25,633,128.35
8102	Fondo de fomento municipal	\$26,276,319.78
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$1,024,828.02
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$1,760,000.00
8105	Gasolinas y diésel	\$425,000.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$2,888,029.85
8200	Aportaciones	\$33,304,275.54
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$18,148,371.03



CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$15,155,904.51
8300	Convenios	\$3,162,753.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$145,330.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00
8305	Convenios Municipales (con beneficiarios de programas)	\$3,017,423.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$731,912.10



CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$0.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$0.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$190,000.00
8405	Alcoholes	\$380,000.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$161,912.10
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas No fiscales	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00



CRI	Municipio de Huanímaro	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$102,989,226.47
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.



Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:



TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2020, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:
 - a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$836.49	\$1,976.45



Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona habitacional centro económico	\$337.62	\$533.86
Zona habitacional de interés social	\$199.78	\$401.26
Zona habitacional media	\$553.33	\$691.19
Zona habitacional económica	\$188.27	\$358.81
Zona marginada irregular	\$78.43	\$171.44
Valor mínimo	\$72.24	

- b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,855.13
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,462.04
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,205.13
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,205.13
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,321.18
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,426.03



Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,927.85
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,374.79
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,766.63
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,769.05
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,218.52
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,605.09
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,004.12
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$773.96
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$441.95
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,091.37
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,101.36
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,083.94
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,438.42
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,766.63
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,054.23



Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,930.43
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,557.86
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,272.83
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,272.83
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,008.96
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$890.97
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,533.34
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,766.08
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,928.15
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,708.88
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,821.44
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,218.64
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,559.82
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,054.23
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,605.17



Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,550.35
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,272.71
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,051.85
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$895.25
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$662.93
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$441.95
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,426.67
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,486.19
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,766.63
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,083.92
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,600.49
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,992.30
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,054.27
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,667.04
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,444.32



Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,766.63
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,372.41
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,888.03
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,054.23
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,667.04
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,272.83
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,225.89
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,821.44
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,372.39
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,331.76
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,992.29
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,550.35

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

- a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:



CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
1. Predios de riego	\$19,251.81
2. Predios de temporal	\$7,338.32
3. Predios de agostadero	\$3,281.10
4. Predios de cerril o monte	\$1,380.64

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60.01 centímetros	1.10
2. Topografía:	



Elementos	Factor
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.97
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$26.49
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.25
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$74.21
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$89.12

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



I.	Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
a)	Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b)	Tipo de desarrollo urbano y estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c)	Índice socioeconómico de los habitantes;
d)	Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
e)	Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial, y
f)	Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos.
II.	Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:
a)	Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b)	La infraestructura y servicios integrados al área, y
c)	La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III.	Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
a)	Uso y calidad de la construcción;
b)	Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y



	c) Costo de la mano de obra empleada.
--	--

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa de 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Habitacional residencial A	\$0.50
II.	Habitacional residencial B	\$0.38
III.	Habitacional residencial C	\$0.35
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28



X. Habitacional campestre residencial	\$0.54
XI. Habitacional campestre rústico	\$0.22
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo y deportivo	\$0.32
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.54
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV. Fraccionamiento mixto de usos compartibles	\$0.34

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.



SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.31
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.54
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.54
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.74
V.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.17



VI. Por metro cúbico de tezontle	\$0.17
---	--------

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

- I. Tarifa servicio medido de agua potable.

TARIFA DE SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE USO DOMÉSTICO

Doméstico cuota base	\$107.72
----------------------	----------

La cuota base a consumirse hasta 10 m³ mensuales, en consumos contenidos en los ramos siguientes se multiplicará el total de metros cúbicos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

11 a 15 m ³	\$10.82
------------------------	---------



16 a 20 m3	\$11.01
21 a 25 m3	\$11.21
26 a 30 m3	\$11.46
31 a 35 m3	\$11.64
36 a 40 m3	\$11.69
41 a 50 m3	\$11.93
51 a 60 m3	\$12.37
61 a 70 m3	\$12.64
71 a 80 m3	\$12.87
81 a 90 m3	\$13.12
más de 90 m3	\$13.37

SERVICIO MEDIDO PARA SERVICIO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

Comerciales y de servicios cuota base	\$162.16
---------------------------------------	----------

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.



Consumos	
11 a 15 m3 comercial	\$16.22
16 a 20 m3 comercial	\$16.56
21 a 25 m3 comercial	\$16.90
26 a 30 m3 comercial	\$17.19
31 a 35 m3 comercial	\$17.52
36 a 40 m3 comercial	\$17.90
41 a 50 m3 comercial	\$18.22
51 a 60 m3 comercial	\$18.62
61 a 70 m3 comercial	\$18.96
71 a 80 m3 comercial	\$19.40
81 a 90 m3 comercial	\$19.78
más de 90 m3 comercial	\$20.11

SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL

Industrial cuota base	\$227.36
-----------------------	----------



En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

Consumos	
11 a 15 m3 industrial	\$22.77
16 a 20 m3 industrial	\$23.18
21 a 25 m3 industrial	\$23.65
26 a 30 m3 industrial	\$24.13
31 a 35 m3 industrial	\$24.25
36 a 40 m3 industrial	\$24.59
41 a 50 m3 industrial	\$25.08
51 a 60 m3 industrial	\$26.10
61 a 70 m3 industrial	\$26.61
71 a 80 m3 industrial	\$27.15
81 a 90 m3 industrial	\$27.73
más de 90 m3	\$28.33

II. Tarifa servicio de agua potable cuota fija.



USO DOMÉSTICO	
CASA DESHABITADA	\$88.28
ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS	\$148.03
DOMÉSTICO BÁSICO	\$187.89
DOMÉSTICO MEDIO	\$233.53
DOMÉSTICO ALTO	\$290.38
USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	
COMERCIAL SECO	\$187.87
COMERCIAL BAJO USO	\$492.49
COMERCIAL USO MEDIO	\$982.79

USO INDUSTRIAL	
INDUSTRIAL SECO	\$358.70
INDUSTRIAL BAJO USO	\$444.11
INDUSTRIAL USO MEDIO	\$532.40



A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional por cada local sobre el importe de agua de su tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$180.21
b) Contrato de descarga de agua residual	\$180.21



VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

MEDIA PULGADA	
Tipo BT	\$980.43
Tipo BP	\$1,167.87
Tipo CT	\$1,926.67
Tipo CP	\$2,692.66
Tipo LT	\$2,762.94
Tipo LP	\$4,048.02
Metro adicional terracería	\$191.02
Metro adicional de pavimento	\$328.06
TRES CUARTOS PULGADA	
Tipo BT	\$1,470.69
Tipo BP	\$1,750.65
Tipo CT	\$2,890.00
Tipo CP	\$4,039.02
Tipo LT	\$5,405.16



Tipo LP	\$6,072.07
Metro adicional terracería	\$286.54
Metro adicional de pavimento	\$492.02
UNA PULGADA	
Tipo BT	\$1,960.92
Tipo BP	\$2,337.40
Tipo CT	\$3,853.37
Tipo CP	\$5,553.44
Tipo LT	\$5,525.94
Tipo LP	\$8,093.46
Metro adicional terracería	\$382.06
Metro adicional de pavimento	\$655.99
UNA Y MEDIA PULGADA	
Tipo BT	\$2,941.40
Tipo BP	\$3,503.72
Tipo CT	\$5,780.07



Tipo CP	\$8,078.07
Tipo LT	\$8,288.91
Tipo LP	\$12,143.47
Metro adicional terracería	\$573.11
Metro adicional de pavimento	\$984.03
DOS PULGADAS	
Tipo BT	\$3,923.65
Tipo BP	\$4,671.64
Tipo CT	\$7,706.79
Tipo CP	\$10,770.75
Tipo LT	\$11,051.95
Tipo LP	\$16,192.19
Metro adicional terracería	\$734.79
Metro adicional de pavimento	\$1,312.07

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma



- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$407.23
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$493.89
c) Para tomas de 1 pulgada	\$675.86
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,306.69
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,622.09

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	Velocidad
-----------------	------------------



a) Para tomas de ½ pulgada	\$545.90
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$597.83
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,131.58
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$7,971.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,788.77
Concepto	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$1,126.45
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$1,810.66
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,983.60
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$11,679.13
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$14,058.19

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.



Tubería de PVC	
Descarga normal Pavimento	
Descarga de 6"	\$3,431.35
Descarga de 8"	\$3,925.25
Descarga de 10"	\$4,835.09
Descarga de 12"	\$5,926.89
Descarga normal Terracería	
Descarga de 6"	\$2,426.21
Descarga de 8"	\$2,928.79
Descarga de 10"	\$3,812.62
Descarga de 12"	\$4,938.98
Metro adicional Pavimento	
Descarga de 6"	\$684.53
Descarga de 8"	\$708.13
Descarga de 10"	\$831.83
Descarga de 12"	\$1,022.45



Tubería de PVC	
Metro adicional Terracería	
Descarga de 6"	\$502.56
Descarga de 8"	\$537.21
Descarga de 10"	\$641.19
Descarga de 12"	\$823.15

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.57
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$43.33
c) Cambio de titular	Toma	\$55.44
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$389.93

XI. Servicios operativos para usuarios.



a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.90
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$3.44
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$291.12
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$467.89
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$162.90
f) Reubicación del medidor, por toma	\$519.90
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$19.04
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$433.22
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$606.56

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a)** Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.



Tipo de Vivienda Agua Potable	
Popular	\$2,476.96
Interés social	\$3,553.34
Residencial C	\$4,346.82
Residencial B	\$5,157.55
Residencial A	\$6,882.47
Campestre	\$8,693.65
Tipo de Vivienda Drenaje	
Popular	\$931.44
Interés social	\$1,328.17
Residencial C	\$1,638.65
Residencial B	\$1,949.15
Residencial A	\$2,587.39
Tipo de Vivienda Total	
Popular	\$3,408.42
Interés social	\$4,881.51



Residencial C	\$5,985.48
Residencial B	\$7,106.71
Residencial A	\$9,469.86
Campestre	\$8,693.65

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
1. Recepción títulos de explotación	m3 anual	\$5.18
2. Infraestructura instalada operando	l/s	\$116,978.70

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2	Carta	\$522.62
b) Por cada metro cuadrado excedente	m2	\$199.94

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$6,065.00



Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$199.94 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos		
c) En proyectos de hasta 50 lotes	proyecto	\$3,361.06
d) Por cada lote excedente	lote	\$21.61
e) Por supervisión de obra o lote/mes	lote	\$108.11
Recepción de obras para fraccionamientos		
f) Recepción de obras hasta de 50 lotes	lote	\$11,101.36
g) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	\$45.04

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.



Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	
a) A las redes de agua potable	\$360,295.96
b) A las redes de drenaje sanitario	\$170,589.61

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo con la siguiente tabla.

Tipo de vivienda Agua Potable	
Popular	\$891.80
Interés social	\$1,154.43
Residencial C	\$1,459.74
Residencial B	\$1,733.45



Residencial A	\$2,311.30
Campestre	\$3,162.80
Tipo de vivienda Drenaje	
Popular	\$335.28
Interés social	\$434.02
Residencial C	\$550.44
Residencial B	\$653.84
Residencial A	\$869.77
Tipo de vivienda Total	
Popular	\$1,227.11
Interés social	\$1,588.46
Residencial C	\$2,010.20
Residencial B	\$2,387.28
Residencial A	\$3,181.05
Campestre	\$3,162.80



Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	
a) Por suministro de agua tratada, por m3	\$3.47
b) Para riego agrícola por hectárea	\$435.23

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,955.66	Mensual
II.	\$3,911.32	Bimestral



Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.09 por kilo.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$44.62
c) Por un quinquenio	\$239.43
d) Una gaveta mural	\$608.65
II. Por licencia para colocar lápidas en fosa o gaveta	\$130.32
III. Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$201.71
IV. Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$190.99
V. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$260.57
VI. Por la exhumación de cadáveres	\$358.68

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.



SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por evento o por jornada de ocho horas, por elemento policial	\$296.90
---	----------

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano	\$8,109.26
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$8,109.26



III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$810.37
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$133.86
V. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$280.23
VI. Por constancia de despintado	\$57.45
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$171.31
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$1,013.85

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Por expedición de constancia de no infracción	\$67.81
---	---------



SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	\$79.59
2. Económico por vivienda	\$333.76
3. Media por m2	\$5.31
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por m2	\$8.60
2. Áreas pavimentadas por m2	\$3.54



3. Áreas de jardines por m2	\$1.74
c) Bardas o muros por m2	\$1.74
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m2	\$7.09
2. Bodegas, escuelas, talleres y naves industriales por m2	\$1.74
3. Escuelas por m2	\$1.74
II. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles por m2	\$7.09
III. Por peritaje de evaluación de riesgos por m2:	
a) Por metro cuadrado de construcción por m2	\$3.55
b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa por m2	\$7.09
IV. Por permiso de división	\$196.33
V. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional	\$406.95



Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota \$41.17 por cualquier dimensión del predio.	
VI. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$979.95
VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$624.73
VIII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada	\$89.21
IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones V, VI y VII.	
X. Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$68.25
XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	\$428.76
b) Zonas marginadas	Exento
c) Para usos distintos al habitacional	\$763.95



El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$61.17 más 0.6 al millar del valor de peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$180.46
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$7.03
c) Cuando un predio rústico tenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo, sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	



III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,391.26
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas	\$180.29
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$148.46

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:



TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13
III. Por la revisión de proyectos para el permiso de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.15
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos	\$0.13
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones	0.63%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.10%



V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12
VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12

SECCIÓN UNDÉCIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2:	
Tipo	Cuota
a) Adosados	\$580.84
b) Auto soportados espectaculares	\$83.88
c) Pinta de bardas	\$77.43
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	



Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$821.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$118.69
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$115.98
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
Características	Cuota
a) Fija	\$41.03
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$101.68
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.89
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$19.60



b) Tijera, por mes	\$60.63
c) Comercios ambulantes, por mes	\$101.70
d) Mantas, por mes	\$60.63
e) Inflables, por día	\$82.08

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$43.43
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$101.70
III. Carta de identificación	\$20.37



IV. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$41.03
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	\$41.03
VI. Carta de origen	\$41.03

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 26. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 27. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan



y que esté de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

Artículo 28. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 29. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.



Artículo 30. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES FEDERALES



Artículo 32. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 33. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2021 será de \$335.85

Artículo 35. Los contribuyentes del impuesto predial, que cubran anticipadamente este impuesto por anualidad dentro del periodo del mes de enero del año 2021, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el periodo del mes de febrero del año 2021, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 36. Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota fija anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, dentro del primer mes del ejercicio fiscal 2021, tendrán derecho a un descuento del 15% de su importe a pagar y durante el mes de febrero del 10%. Excepto los adultos mayores previstos en la fracción II del artículo 14 de esta ley, a ellos se les otorgará un descuento del 50% si pagan dicha cuota fija de manera anual durante el primer bimestre **y si pagan de manera mensual únicamente se les hará un descuento del 25%.**

SECCIÓN TERCERA

DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 37. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 38. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota mínima anual de **\$144.00** por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.



SECCIÓN CUARTA

DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 39. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 40. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 41. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 42. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior



Desde \$0.51 y hasta \$0.99

A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero del año 2021.

Guanajuato, Gto., 1 de diciembre de 2020

**Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y
Puntos Constitucionales**

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Claudia Silva Campos

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2021.